En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., M. A. c/ P., R. R. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS", expte. nro. 79/13**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 569/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 133), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 91/97? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la Defensora Pública y la abogada adjunta (fs. 99) la decisión tomada en sentencia definitiva del día 03/10/12, registrada bajo el nro. 93/12 (fs. 91/97), habiéndose concedido a fs. 113 libremente y con efecto suspensivo -respecto de la custodia y libremente y con efecto devolutivo respecto a los Alimentos-, el recurso de apelación interpuesto.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: II) Hacer lugar a la demanda promovida por M.A.N, en representación de sus hijos R.A.P.N. y G.R.P.N. y, en virtud de ello condenar al demandado R.R.P. a abonar a

la actora en representación de sus hijos, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al veinticinco por ciento (%25) de los haberes que perciba por todo concepto, de los ingresos remunerativos y no remunerativos, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar cuando corresponda y obra social… Fijar cuota suplementaria por alimentos atrasados, la que será abonada por el demandado a la actora oportunamente conforme el considerando respectivo.

I.A) Frente a dicha decisión se agravian la parte apelante Defensora Pública y la abogada adjunta (fs. 124/126.), se corre el traslado correspondiente de dichos agravios a fs. 127.

A fs. 128 se dispone que en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, no se juzga necesaria la realización de la audiencia (arts. 34, 35 y 36 del CPCCh, arts. 105 y 130 de la Ley XIII, nro. 21).

A fs. 129 se corre vista a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, quien contesta vista a fs. 130/vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia.

de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes Defensora Pública y abogada adjunta.

Recurren las apelantes únicamente la omisión de pronunciamiento por parte de la *a quo* respecto de una de las pretensiones accesorias comprendidas en la demanda de alimentos, cual es la petición de intereses, con lo cual entiende que la misma ha violado el principio de congruencia.

I.B) En cuanto a la temática planteada, asiste razón a las apelantes en cuanto a la normativa aplicable, esto es el art. 656, párr. 2do. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo, A –DJ- que expresamente dispone: "Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas".

En comentario de los doctrinarios Dres. Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper (en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", edit. La Ley, T. VI, pág. 216, impresa en la 2da. quincena de agosto del 2011), sobre dicha normativa han explicitado: "Dicha solución coincide con la doctrina legal que había sentado la Cámara Nacional en lo Civil, en cuanto estableció que los intereses se devengan a partir del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a esta, y a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada

período, respecto de los anteriores… La mora para el pago de cada cuota alimentaria se produce desde la fecha en que esta debió ser pagada, conforme la sentencia o al convenio, por tratarse de una obligación pura y simple a la que resulta aplicable el art. 509, párr. 1ero. del Código Civil. De manera que desde el vencimiento correrán intereses moratorios" (art. 622 del Código Civil).

De la confrontación de los términos en que fueran peticionados expresamente los intereses en su demanda (fs. 13vta.), los que si bien son transcriptos por la *a quo* a fs. 92, no menos cierto es que al momento de fijar la cuota alimentaria y suplementaria nada dice respecto de los mismos (fs. 95 y 96).

Las circunstancias apuntadas hace de aplicación lo prescripto por el art. 281 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ- que prescribe: "El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios". Situación que se ha dado conforme los términos del escrito de apelación planteado por la Defensora Pública y la abogada adjunta.

Por las consideraciones de hecho y derecho, arribo a la convicción de que ha de hacerse lugar a lo peticionado por la Defensora Pública y la abogada adjunta a fs. 124/126. y, en consecuencia, revocar parcialmente los ptos. II y III, del fallo de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 90/97, a los cuales ha de anexarse la condena de los intereses, tanto en concepto de cuota alimentaria fijada como de cuota suplementaria por alimentos atrasados, a la tasa

activa del Banco de la Nación Argentina.

I.C) Atento a que lo decidido en el presente voto hace de aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -DJ- y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la normativa procesal citada), se mantiene la imposición de costas al demandado vencido en primera instancia y se imponen al mismo las de esta instancia. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar a lo peticionado por la Defensora Pública y la abogada adjunta a fs. 124/126. y, en consecuencia, revocar parcialmente los ptos. II y III, del fallo de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 90/97, a los cuales ha de anexarse la condena de los intereses, tanto en concepto de cuota alimentaria fijada como de cuota suplementaria por alimentos atrasados, a calcular conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Mantener la imposición de costas al demandado vencido en primera instancia e imponer al mismo las de esta instancia (arts. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-. Diferir la regulación de los honorarios

de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 93/2012 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción, otorgó la custodia de los niños R. A. y G. R., ambos de apellido P. N., a la progenitora; hizo lugar a la demanda promovida por esta en representación de los hijos condenando en consecuencia a R. R. P. a abonar en concepto de cuota alimentaria el 25% de los haberes que perciba por todo concepto, de los ingresos remunerativos y no remunerativos, previo descuento de Ley con más las asignaciones familiares, ayuda escolar cuando corresponda, y obra social. Dispuso que las sumas se habrán de depositar en el Banco del Chubut, en caja de ahorro del 1 al 10 de cada mes, ordenó librar oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

En cuanto a la cuota suplementaria por alimentos atrasados, la impuso desde la promoción de la etapa de avenimiento. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Dicha sentencia fue apelada por la defensa pública a fs. 99 y a fs. 124/126 se agregó el memorial de sus agravios.

"Crítica razonada": bajo el nomen hace referencia a la omisión de la *a quo* de expedirse sobre intereses, pretensión accesoria deducida al interponer demanda. Califica la sentencia de arbitraria.

Hace referencia a la procedencia de intereses respecto de las cuotas alimentaria atrasadas y futuras. Hace referencia a las facultades de la alzada y reserva

del caso federal.

Adelanto que he coincidir con la colega prevotante en el entendimiento que "… la mora se produce en forma automática (art. 509 del CC), "... puesto que la especial naturaleza del derecho alimentario no es óbice para apartarse de las reglas de derecho que gobiernan los intereses. Es que si bien la obligación alimentaria posee características propias que la separan del resto de las obligaciones de contenido patrimonial, no la desnaturalizan a tal grado que impida sostener que se trata de una obligación de dar, cuya prestación es traducible en dinero. Es por ello, que corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 622 del Cód. Civ. a las mismas" (Belluscio, Claudio, "Alimentos Debidos a Menores", pág. 445, ed. García Alonso)".

Es veraz que fueran peticionados por la accionante a fs. 13vta. los intereses de las cuotas alimentarias atrasadas y las que se devenguen. Como bien señala la apelante, la Cámara puede suplir las omisiones de la instancia de grado, siempre que haya sido materia del objeto, tal el presente caso, por lo cual considero excesivo y falto de moderación el calificativo de arbitrario e incongruente utilizado para calificar el fallo venido en crisis.

Dice el profesor Gustavo Bossert, que el juez puede establecer una cuota suplementaria a efectos de que el alimentante pague, mes a mes por medio de ella, los atrasos acumulados durante la sustanciación del juicio; en esta cuota se incluirán los intereses que correspondan.

"Si bien el interés moratorio sobre las cuotas suplementarias sanciona la mora en el retardo, retribuyendo al acreedor por la falta de disposición

del capital desde el momento en que debía hacerse el pago de cada cuota devengada...” (ver autor mencionado “Régimen Jurídico de los alimentos”, pág. 426, ed. Astrea-2006, cita Garrido Andorno, “Las obligaciones alimentarias y los intereses moratorios”).

Por lo dicho corresponde hacer lugar a lo peticionado en el memorial bajo examen y al incoar demanda: sobre los alimentos atrasados y los que se devenguen con posterioridad a la sentencia, establezco que los intereses serán calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Costas al alimentante, coincidiendo con la Dra. Melero. Difiero la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a lo peticionado por la Defensora Pública y la abogada adjunta a fs. 124/126. y, en consecuencia, revocar parcialmente los ptos. II y III, del fallo de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 90/97, a los cuales ha de anexarse la condena de los intereses, tanto en concepto de cuota alimentaria fijada como de cuota suplementaria por alimentos atrasados, a calcular conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Mantener la imposición de costas al demandado vencido en primera instancia e imponer al mismo las de esta instancia.

3) Regular los honorarios profesionales por los

trabajos realizados en la alzada a las Dras. M. A. C. y M. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"